

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10042-00
ACCIONANTE: LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON
ACCIONADO: CONSORCIO AUTOPISTA NORTE

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que, el 12 de agosto de 2023 radicó un derecho petición ante el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**, en el cual solicitó el Acta de Constitución y el Registro Único Tributario.

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 12 de agosto de 2023.

TRÁMITE PREVIO

Como quiera que la acción de tutela estaba dirigida contra el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** identificada NIT 901.350.469-1, y que el Despacho advirtió que, con ese nombre y con ese NIT no existía sociedad o persona jurídica matriculada, se avocó el conocimiento de la acción de tutela en contra de: **OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, **AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS** y **SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**,

CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, OHL COLOMBIA S.A.S y OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S, sociedades que componen el **GRUPO EMPRESARIAL OHLA**, empresa quien tiene a su cargo la construcción, operación y mantenimiento del corredor Accesos Norte 2, según su página web.

Ahora bien, la contestación a la acción de tutela fue presentada por el señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**, en su condición de representante legal del **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**, integrado por las sociedades **OHL Infraestructuras S.A.S.** identificada con NIT. 901.312.206-0, **ALCA Ingeniería S.A.S.** identificada con NIT. 900.426.606-7 y **FAWCETT S.A.S.** identificada con NIT. 860.091.073-7,

Con base en lo anterior, se tendrá para todos los efectos legales, al **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** como accionado en esta acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO AUTOPISTA NORTE:

La accionada allegó contestación el 29 de febrero de 2024 informando que, el 28 de febrero de 2024 dio respuesta a la petición del accionante, mediante oficio CAN-20-4232, enviado al correo electrónico: 288ludwing@gmail.com.

Por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y, además, solicita se desvincule del trámite a las sociedades integrantes del **GRUPO EMPRESARIAL OHLA** por cuanto a ellas no fueron dirigidas las peticiones del accionante y no hacen parte del **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿El **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, al no haberle dado respuesta a su petición del 12 de agosto de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

⁴ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica, si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

⁵ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁸.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁹. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁰.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias*

⁸ Sentencia T-168 de 2008.

⁹ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-070 de 2018.

para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹¹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹²¹³.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** presentó un derecho de petición ante el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**, en el que solicitó lo siguiente¹⁴:

“1. Respetuosamente solicito por favor, al realizar ustedes actividades con el Distrito, es decir con la alcaldía de Bogotá, solicito se me deje ver o entregue por favor documento o acta mediante la cual se constituyó el consorcio autopista norte.

2. Respetuosamente solicito por favor, al realizar ustedes actividades con el Distrito, es decir con la alcaldía de Bogotá, solicito se me deje ver o entregue por favor documento denominado registro único tributario del consorcio autopista norte.”

La petición fue radicada el 12 de agosto de 2023, en el correo electrónico: Cindy.moya@ohla-colombia.com.co¹⁵.

Al contestar la acción de tutela, el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**, por intermedio de su representante legal, manifestó que respondió la petición del accionante el 28 de febrero de 2024. Para acreditarlo, anexó una copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos¹⁶:

“En atención a las peticiones primera y segunda formuladas, debemos manifestar de manera preliminar que la información del Consorcio Autopista Norte (CAN) que solicita no puede ser suministrada por cuanto la misma pertenece a información derivada de las relaciones comerciales entre privados, la cual además se encuentra sujeta al deber de confidencialidad, deber que solo puede ser objeto de omisión, entre otras razones, por cumplimiento de alguna disposición legal, o bien, por una orden gubernamental de autoridad competente, decreto, reglamento o proceso judicial y/o arbitral y tampoco se encuentra en un escenario de cumplimiento legal u orden administrativa y/o judicial que así lo exigiere.

En ese sentido, debemos indicar que los documentos solicitados no pueden ser suministrados.

Adicionalmente, los documentos relacionados en su petición son documentos que contienen datos personales y sensibles, sobre los cuales el CONSORCIO AUTOPISTA NORTE (CAN) no cuenta con autorización expresa para su divulgación por parte de los

¹¹ Sentencia T-890 de 2013.

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹³ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁴ Página 4 del archivo pdf 01 AcciónTutela

¹⁵ Página 3 ibídem

¹⁶ Página 13 a 15 del archivo pdf 12ContestacionConsortioAutopistaNorte

titulares y en virtud de la Ley 1581 de 2012, su petición tampoco se enmarca en las causales de excepción definidas por la Ley en comento en su artículo 6.

Ahora bien, otra de las razones por la cual CAN no puede acceder a su solicitud de documentos, radica en que de acuerdo con lo regulado en la Ley 1755 de 2015, sobre el derecho de petición ante particulares, en su artículo 32 dispone:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

De la lectura anterior, tenemos que, el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas debe hacerse para garantizar derechos fundamentales, aspecto del cual carece su solicitud, pues en la misma no se encuentra el sustento de que la información solicitada sea para garantizar un derecho fundamental, el cual, en todo caso, debe ser distinto al derecho de petición.

Sobre el particular, es importante recordar que el artículo 32 antes citado, fue regulado en la Ley 1437 de 2011. – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y la Corte Constitucional en su estudio constitucional, en sentencia del 1 de noviembre de 2011, manifestó:

“Frente al tercer elemento del derecho, los artículos 32 a 33 regulan la facultad de presentar derechos de petición ante los particulares. Esta regulación resulta de suma importancia por cuanto, a diferencia de los sostenido por algunos intervinientes, demuestra que no sólo se estableció un trámite administrativo dirigido a que las autoridades públicas dieran respuesta a las peticiones presentadas, sino que: (i) establece los casos en que es procedente la presentación de derechos de petición ante los particulares y (ii) se imponen obligaciones frente al derecho fundamental en cabeza de los mismos.

En efecto, el Capítulo III establece las reglas para la presentación de los derechos de petición ante organizaciones e instituciones privadas en los artículos 32 a 33. La norma consagra que estas peticiones se someterán a los principios y reglas contenidas en el Código y sólo se podrá oponer reserva en los casos consagrados en el artículo 24.

Las peticiones ante empresas o personas que administran archivos de carácter financiero, crediticio y comercial, de servicios y proveniente de terceros países se regularán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del habeas data. Este derecho también podrá ser reclamado cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión u subordinación o se encuentre ejerciendo una posición dominante. El artículo 33 señala que dicha garantía también puede exigirse a las Cajas de Compensación Familiar y las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”.

Con lo anterior, es claro que la interpretación dada por la Corte Constitucional, -la cual a la fecha continúa vigente- y la solicitud de documentos que realiza el peticionario, no constituyen un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales, sobre este último punto, queremos resaltar que, en efecto, en el escrito de petición no se menciona ni siquiera de manera sumaria el derecho fundamental que se busca garantizar con la entrega de los documentos solicitados.

De esta manera, damos por atendida su solicitud en forma completa y de fondo.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 28 de febrero de 2024 al correo electrónico: 2588ludwing@gmail.com¹⁷ el cual fue autorizado por el accionante como canal de notificación tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se notificó al peticionario dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Y, en tercer lugar, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene que la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En la petición, el señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** solicitó (i) el documento mediante la cual se constituyó el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**; y (ii) el Registro Único Tributario del **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**.

Frente a ello, el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** respondió que no podía atender favorablemente la solicitud, como quiera que dicha información se deriva de relaciones comerciales entre privados, la cual se encuentra sujeta al deber de confidencialidad. Así mismo, indicó que los documentos contenían datos personales y sensibles, y que no cuenta con autorización expresa para su divulgación por parte de los titulares.

A fin de determinar si el motivo expuesto por la accionada para fundamentar su negativa en el suministro de la información es o no admisible, es menester recordar el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que hace alusión a las informaciones y los documentos reservados, entre otros: “6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*”

A pesar del carácter reservado de dicha información, el párrafo de la misma norma prevé lo siguiente:

¹⁷ Páginas 11 a 12 del archivo pdf 12ContestacionConsortioAutopistaNorte

“PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el titular o por la ley.”*

Bajo esa óptica, lo solicitado por el señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** implica proporcionar información de carácter reservado, motivo por el cual, sólo puede acceder a ella su titular, su apoderado u otra persona autorizada con facultad expresa. Sin embargo, en este caso no se observa que el accionante hubiera acompañado el derecho de petición con la autorización expresa requerida por la ley.

En este sentido, es dable concluir que el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** cumplió con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. (...)”

En efecto, la accionada le puso de presente al accionante los motivos por los cuales no podía acceder al suministro de la información, con la indicación de la disposición legal que sustenta dicha negativa.

Ahora bien, otro de los argumentos expuestos por el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** para no acceder a la solicitud del peticionario, se encuentra fundamentado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 pues aduce que *“el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas debe hacerse para garantizar derechos fundamentales, aspecto del cual carece su solicitud”*.

Como se indicó en el marco normativo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición ante particulares procede en tres eventos: (i) cuando presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) cuando se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica, si lo que se busca es

garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹⁸.

Sin embargo, en el presente asunto la petición del accionante no se enmarca en ninguno de los tres eventos por cuanto (i) si bien el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** fue contratado por el Distrito para realizar una obra pública, la petición no está encaminada a obtener información relacionada con el desarrollo de esa obra pública, sino por el contrario, a obtener información de carácter privado; (ii) el accionante en su petición no mencionó -si quiera- que lo solicitado fuera necesario para garantizar otros derechos fundamentales; y (iii) el peticionario no manifestó o demostró la existencia de un estado subordinación, indefensión o posición dominante frente al **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la manifestación realizada por el señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** en memorial del 28 de febrero de 2024 en el que dijo: *“si bien puede ser de indole privado la actividad desarrollada por la accionada NO es menos cierto que, está al servicio de actividades del distrito de bogotá (sic) en cabeza de la alcaldía de bogotá (sic) por ende, nosotros los ciudadanos estamos en todo el derecho y en virtud de la función pública de ser veedores de las labores desarrolladas por la Alcaldía y sus contratistas o colaboradores.”*¹⁹

Al respecto es pertinente indicar que, la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, reguló el derecho de acceso a la información pública, y en su artículo 5° estableció en el ámbito de aplicación en los siguientes términos:

“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

¹⁸ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

¹⁹ Página 1 archivo pdf 11AportaRespuestaPeticiónAccionante.

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función (...)”.

Dando aplicación a la norma se tiene que, si bien la solicitud de información se elevó a una persona jurídica que está ejecutando una obra pública, no es menos cierto que el Acta de Constitución y el Registro Único Tributario son documentos de índole privado que no se relacionan directamente con la ejecución de la obra pública contratada con el Distrito.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que la respuesta brindada por el **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE** al derecho de petición del señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, debiéndose resaltar que, el sentido negativo de la respuesta no supone una trasgresión, en tanto que dicha determinación encuentra respaldo en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, como lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, la acción de tutela pierde efecto, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Se desvinculará del presente trámite a **OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, OHL COLOMBIA S.A.S y OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S**, sociedades que componen el **GRUPO EMPRESARIAL OHLA**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela del señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** en contra del **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, OHL COLOMBIA S.A.S y OHL**

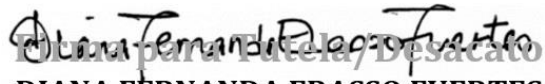
INFRAESTRUCTURAS S.A.S, sociedades que componen el **GRUPO EMPRESARIAL OHLA**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ